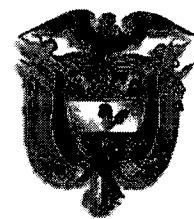


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17777-61-09-614-2017-80222-00
CONDENADO	DIEGO ARMANDO MOSCOSO CANO
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	N.º 1899

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

De oficio, procede el Despacho a resolver la liberación definitiva del señor **DIEGO ARMANDO MOSCOSO CANO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 03 de octubre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Riosucio - Caldas, condenó a al señor **DIEGO ARMANDO MOSCOSO CANO** a la pena principal de 64 meses de prisión, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fallo que tomó ejecutoria el mismo día de su proferimiento.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ibagué - Tolima, mediante auto N.º 482 del 01 de abril de 2020 le concedió al señor **DIEGO ARMANDO MOSCOSO CANO** la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 1 año 10 meses y 6.5 días, previa suscripción de la diligencia de compromiso el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“... Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

De cara entonces a la norma en comentario y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto y la fecha de suscripción del acta de compromisos, se tiene que, a la fecha de este auto, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **DIEGO ARMANDO MOSCOSO CANO** y su liberación se tendrá como definitiva.

Sé informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condehatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

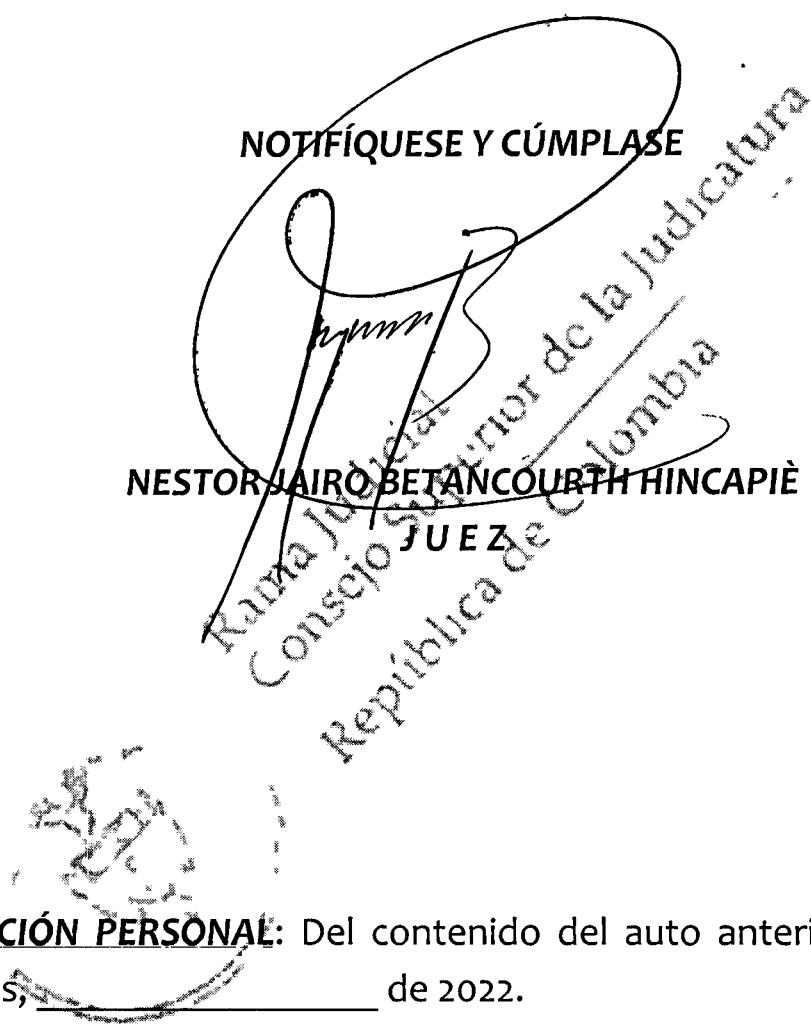
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso a la señora **DIEGO ARMANDO MOSCOSO CANO** sentenciada por el delito de **TRAFIGO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en **el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal** (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.



**ANDRES MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL**

**DIEGO ARMANDO MOSCOSO CANO
SENTENCIADO**

**GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR**

**JOSE LUIS ROJA RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA**